

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00145-00**, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.


LUZ ENEIDAOTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1388

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00145
Accionante: Darío de Jesús Ramírez Gómez
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y ordena archivar

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 22 de septiembre de 2016, que REVOCÓ la sanción impuesta por este Despacho en auto de 11 de julio de 2016 al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director General de la UARIV, toda vez que se pudo corroborar que la orden de amparo concedida se cumplió con la expedición de la Resolución No. 0600120160261586, por medio de la cual la accionada decidió suspender definitivamente la ayuda humanitaria.

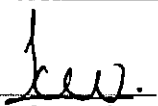
- Por lo anterior archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **DICIEMBRE 06 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00514-00.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, Cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 138A

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00514 00
Accionante: Marco Antonio Mora Rojas
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Auto requiere cumplimiento fallo de tutela

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 414 de 15 de noviembre de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Marco Antonio Mora Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.284 expedida en Chinavita.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 23 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad

con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

-Por escrito radicado el **01 de diciembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia No. 414 de 15 de noviembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

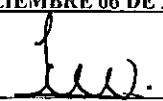
5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto

con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy DICIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario	
--	--

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00478-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, Cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1390

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00478
Accionante: Ana María Guzmán Rojas
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 337 del 28 de septiembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de agosto de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **18 de octubre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-En memorial radicado el **03 de octubre de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 30 de septiembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160515199 de 2016; así como que la última ayuda fue entregada el 17 de agosto de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1213 del 31 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de agosto de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy DICIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00479-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, Cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1391

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00479
Accionante: Valerio Santa Malambo
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 339 del 28 de septiembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 16 de agosto de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **14 de octubre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-En memorial radicado el **30 de septiembre de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 30 de septiembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160546995 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1214 del 31 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder el derecho de petición de 16 de agosto de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

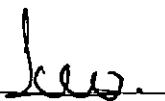
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

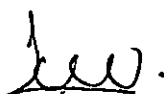
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy DICIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00501-00 .


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, Cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1392

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00501 00
Accionante: Isaac López Arévalo
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Auto requiere cumplimiento fallo de tutela

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 401 de 28 de octubre de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Isaac López Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.686.492.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad*

con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."

-Por escrito radicado el **17 de noviembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **401 de 28 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

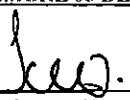
5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto

con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

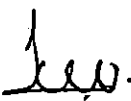
6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>DICIEMBRE 06 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.  Secretario	
--	--

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00506-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, Cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1393

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00506 00
Accionante: María Yolanda Prada Capera
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Auto requiere cumplimiento fallo de tutela

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 406 de 31 de octubre de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante María Yolanda Prada Capera identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.686.492 expedida en Bogotá.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad

con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso. ”

-Por escrito radicado el **18 de noviembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **406 de 31 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

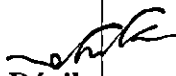
4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto

con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

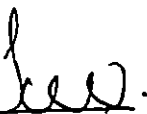
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
DICIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00488-00**.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, Cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 1394

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00488
Accionante: Ana Bella Tovar Yanguas
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 377 de 11 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **30 de agosto de 2016** de priorización del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

-Por escrito radicado el **21 de octubre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-En memorial radicado el **19 de octubre de 2016** el Director Técnico de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 18 de octubre de 2016 por medio de la cual indica que no es posible priorizar el pago por concepto de indemnización administrativa; toda vez que de

acuerdo a lo establecido en el Decreto 1084 de 2015 no cumple con los criterios establecidos para ello; sin embargo le informa que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190731-1678** para el **31 de julio de 2019**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1216** del **31 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndolo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **30 de agosto de 2016** de priorización del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **DICIEMBRE 06 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00271-00**.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1136

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00271
Accionante: María Dilma Sierra González
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia No. 053 del 11 de abril de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso

-Por escrito radicado el **27 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

- Una vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca levantó la sanción impuesta por este Despacho al Director de la accionada, se ordenó requerir al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- A través de escrito radicado el **21 de julio de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 19 de julio de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 18 de julio de 2016 en modalidad de DAVIGIRO). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1273 del 17 de noviembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 19 de julio de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 18 de julio de 2016 en modalidad de DAVIGIRO).

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 19 de julio de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 18 de julio de 2016 en modalidad de DAVIGIRO).

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 053 de 11 de abril de 2016**, con la comunicación realizada el 19 de julio de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 18 de julio de 2016 en modalidad de DAVIGIRO).

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 053 de 11 de abril de 2016**, con la comunicación realizada el 19 de julio de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 18 de julio de 2016 en modalidad de DAVIGIRO).

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

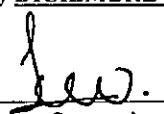
3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

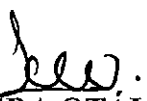
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy DICIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00103-00**.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1137

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00103
Accionante: Nancy Valencia Cárdenas
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia No. 019 del 01 de marzo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso

-Por escrito radicado el **18 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Una vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejó sin efectos la sanción impuesta por este Despacho al Director de la accionada, a través de escrito radicado el **22 de julio de 2016**, por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta de 21 de julio de 2016 en donde informa que una vez revisado el sistema se reporta un giro cobrado por el accionante el día 10 de mayo de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1217 del 31 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 21 de julio de 2016 en donde informa que una vez revisado el sistema se reporta un giro cobrado por el accionante el día 10 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión,

esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 21 de julio de 2016 en donde informa que una vez revisado el sistema se reporta un giro cobrado por el accionante el día 10 de mayo de 2016.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 019 de 01 de marzo de 2016**, con la comunicación realizada el 21 de julio de 2016 en donde informa que una vez revisado el sistema se reporta un giro cobrado por el accionante el día 10 de mayo de 2016.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 019 de 01 de marzo de 2016**, con la comunicación realizada el 21 de julio de 2016 en donde informa que una vez revisado el sistema se reporta un giro cobrado por el accionante el día 10 de mayo de 2016.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **DICIEMBRE 06 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00013-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1138

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00013
Accionante: Luz Marina Gómez
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia de 29 de enero de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-Por escrito radicado el **17 de febrero de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

- Una vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sanción impuesta por este Despacho al Director de la accionada, a través de escritos radicados el **12 y 13 de mayo de 2016** la Directora Técnica de Reparación y el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportaron documentos (copia de la respuesta del 10 de mayo de 2016, en donde informa que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190731.1430** para el **31 de julio de 2019**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Una vez vencido el término anterior la accionante manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Por auto No. **1002** del **19 de septiembre de 2016** se requirió al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En escrito radicado el **20 de octubre de 2016** la Directora Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportaron documentos (copia de la respuesta del 19 de octubre de 2016, en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160617529 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1269** del **17 de noviembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 19 de octubre de 2016, en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160617529 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 19 de octubre de 2016, en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160617529 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia 29 de enero 2016**, con la comunicación realizada el 19 de octubre de 2016, en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160617529 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia 29 de enero 2016**, con la comunicación realizada el 19 de octubre de 2016, en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160617529 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

2. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

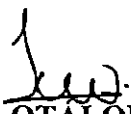
4. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>DICIEMBRE 06 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.  Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00435-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1139

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00435
Accionante: Ana Julia Martínez
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia No. 256 de 02 de agosto de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia, ordenar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 20 de junio de 2016, relacionada con el reconocimiento y pago de 10 SMLMV por concepto de indemnización administrativa.

-En escrito radicado el **17 de agosto de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRAMITE

-Por auto No. **929 del 29 de agosto de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **02 de septiembre de 2016**, la Directora de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 31 de agosto de 2016 en donde informa que el giro de la indemnización administrativa fue depositado en el Banco Agrario de Bogotá y que de acuerdo al reporte entregado por el banco, el cobro fue realizado por la accionante el 14 de junio de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Mediante el auto **No. 1003 del 19 de septiembre de 2016**, se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la accionante advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Vencido el término otorgado por el Despacho el accionante manifestó oposición frente a la respuesta de la entidad.

-Por auto **No. 1029 del 18 de octubre de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dra. María Eugenia Morales Castro** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **24 de octubre de 2016** el Director Técnico de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 22 de octubre de 2016, por medio de la cual indica que el giro de la indemnización administrativa por valor de 17 SMLMV fue depositado en el Banco Agrario de Bogotá y que de acuerdo al reporte entregado por el banco, el cobro fue realizado por la accionante el 14 de junio de 2016; así como también señala que no hay lugar al pago de indemnización administrativa por valor de 27 SMLMV teniendo en cuenta el desplazamiento se produjo después del 22 de abril de 2008). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto **No. 1088 del 17 de noviembre de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 22 de octubre de 2016, por medio de la cual indica que el giro de la indemnización administrativa por valor de 17 SMLMV fue depositado en el Banco Agrario de Bogotá y que de acuerdo al reporte entregado por el banco, el cobro fue realizado por la accionante el 14 de junio de 2016; así como también señala que no hay lugar al pago de indemnización administrativa por valor de 27 SMLMV teniendo en cuenta el desplazamiento se produjo después del 22 de abril de 2008.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 20 de junio de 2016, relacionada con el reconocimiento y pago de 10 SMLMV por concepto de indemnización administrativa.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 22 de octubre de 2016, por medio de la cual indica que el giro de la indemnización administrativa por valor de 17 SMLMV fue depositado en el Banco Agrario de Bogotá y que de acuerdo al reporte entregado por el banco, el cobro fue realizado por la accionante el 14 de junio de 2016; así como también señala que no hay lugar al pago de indemnización administrativa por

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

valor de 27 SMLMV teniendo en cuenta el desplazamiento se produjo después del 22 de abril de 2008.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en dar respuesta de fondo a la petición presentada el 20 de junio de 2016, relacionada con el reconocimiento y pago de 10 SMLMV por concepto de indemnización administrativa y teniendo en cuenta que la entidad accionada indicó que no hay lugar al pago de indemnización administrativa por valor de 27 SMLMV ya que como el desplazamiento se produjo después del 22 de abril de 2008 tan sólo corresponde el pago por valor de 17 SMLMV, tal como ya se concedió.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 256 de 02 de agosto de 2016**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 256 de 02 de agosto de 2016**, con la comunicación realizada el 22 de octubre de 2016 por medio de la cual la entidad accionada indicó que no hay lugar al pago de indemnización administrativa por valor de 27 SMLMV ya que como el desplazamiento se produjo después del 22 de abril de 2008 tan sólo corresponde el pago por valor de 17 SMLMV, tal como ya se concedió.

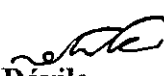
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

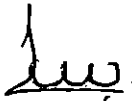
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>DIEICMBRE 06 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00480-00.**



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1140

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00480
Accionante: Amanda Triana López
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **341 de 28 de septiembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de agosto de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **18 de octubre de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **06 de octubre de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 04 de octubre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160580699 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1215 del 31 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada 04 de octubre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160580699 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de agosto de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 07 de septiembre de 2016 en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160397311 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario², y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 341 de 28 de septiembre de 2016**, con la comunicación realizada el 04 de octubre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160580699 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

En consecuencia se **RESUELVE:**

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

² Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

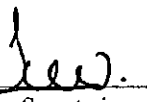
1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 341 de 28 de septiembre de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>DICIEMBRE 06 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.  Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00494-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1141

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00494
Accionante: Ramiro Hernández
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **380 de 14 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 06 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **02 de noviembre de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **01 de noviembre de 2016** la Directora Técnica de Reparación encargada de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 29 de octubre de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 26 de octubre de 2016 en DAVIVIENDA). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1272 del 17 de noviembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 29 de octubre de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 26 de octubre de 2016 en DAVIVIENDA.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la*

apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 06 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 29 de octubre de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 26 de octubre de 2016 en DAVIVIENDA.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 380 de 14 de octubre de 2016**, con la comunicación realizada el 29 de octubre de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 26 de octubre de 2016 en DAVIVIENDA.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 380 de 14 de octubre de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

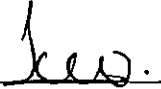
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

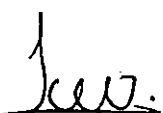
¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy DICIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00454-00**.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1142

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00454-00

Accionante: Paola Andrea Poveda Olaya

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -- COLPENSIONES
INCIDENTE DE DESACATO**

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 297 de 24 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación, a realizar las actuaciones tendientes a la reactivación del pago de la sustitución pensional reconocida mediante Resolución No. GNR 247200 del 3 de octubre de 2013, en porcentaje del 50%, a la accionante.

-Por escrito radicado el **08 de septiembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Por auto No. **1007 del 19 de septiembre de 2016** se requirió al Gerente Nacional de Nómina de pensionados de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **23 de septiembre de 2016**, el Vicepresidente Jurídico de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó

documentos (copia de la respuesta 22 de agosto de 2016 en donde solicita a la accionante allegar certificado de escolaridad para el segundo periodo de 2016 para poder dar cumplimiento al fallo de tutela). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1124 del 18 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por COLPENSIONES advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Vencido el término concedido la parte accionante manifestó su inconformidad con lo señalado por la accionada por cuanto en los hechos de la tutela manifestó que no pudo ingresar a estudiar en el segundo semestre del año toda vez que le fue suspendido el pago de la mesada pensional.

-Por auto No. **1086 del 17 de noviembre de 2016**, se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Gerente Nacional de Nómina de pensionados de COLPENSIONES **Dra. Doris Patarroyo Patarroyo** por incumplir el fallo de tutela.

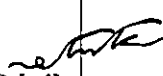
-En memorial radicado el **08 de noviembre de 2016**, el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 28 de noviembre de 2016 en donde solicita a la accionante allegar certificado de escolaridad para el segundo periodo de 2016 para poder dar cumplimiento al fallo de tutela). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

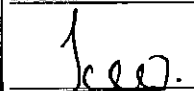
1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
3. Requerir al / a la **Gerente nacional de nómina de pensionados de COLPENSIONES, Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO**, o quien haga sus veces; para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **297 de 24 de agosto de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
5. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
DICIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00434-00.**



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, Cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1143

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00434
Accionante: Ceniaida Coquirá
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **243 de 28 de julio de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 17 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **31 de agosto de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRÁMITE

-Por auto No. **946 del 05 de septiembre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable

del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **14 de septiembre de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 06 de septiembre de 2016 en donde informa que una vez revisado su caso se encuentra que la accionante cobró un giro el día 28 de julio de 2016, el cual tiene una vigencia de 4 meses). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1056 del 26 de septiembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Vencido el término concedido la parte accionante manifestó su inconformidad con lo señalado por la accionada, indicando que tan sólo le habían consignado la suma de \$58.000 por todo el núcleo familiar y por el término correspondiente a tres meses.

-Por auto No. **1058 del 31 de octubre de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **09 de noviembre de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 08 de noviembre de 2016 en donde informa que una vez revisado su caso se encuentra que la accionante cobró un giro el día 28 de julio de 2016, el cual tiene una vigencia de 4 meses). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **882 del 17 de noviembre de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

- Una vez vencido el término anterior la parte accionada no ha dado respuesta alguna; sin embargo el accionante en escrito de fecha 29 de julio solicita se impongan las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento presentado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

-En el presente caso, teniendo en cuenta que la entidad no acreditó, ni informó el valor de la ayuda humanitaria que dice fue cobrada el 28 de julio de 2016 (fl. 32) y dada la insistente oposición presentada por la accionante a las respuestas brindadas por la UARIV, al indicar que lo recibido (que fueron \$58.000 – fl. 22) por concepto de ayuda humanitaria, no es suficiente para su subsistencia y que no corresponde al monto de ayuda humanitaria, habida cuenta que es trimestral, de donde es claro que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de 28 de julio de 2016, proferido por este Juzgado.

-Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 17 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **CENaida COQUIRA**, en el fallo de tutela No. **243** del **28 de julio de 2016** proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 17 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3. **CONSÚLTESE** esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto **SUSPENSIVO**.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, para que cumpla el fallo de tutela ya referido.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy DICIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 2244

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00398
Accionante: Orfilia María Forero Novoa
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Corrige auto que abre incidente de desacato

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-El 19 de septiembre de 2016 por auto No. 951 se abrió incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el incumplimiento ala orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho así:

“1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por incumplir la orden impartida en la Sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 22 de marzo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

-El artículo 28 del Código General del Proceso- CGP, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en cambio de palabras o alteración de estas,

puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto¹.

-El Despacho encuentra que incurrió en error al indicar la orden que debía cumplir el Director de la UARIV.

-Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho dispone:

RESUELVE

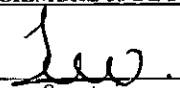
1. CORREGIR DE OFICIO el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto No. 951 de fecha 19 de septiembre de 2016, el cual quedará así:

"1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por incumplir la orden impartida en la Sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Pulí Cundinamarca"

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00181-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 245

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00181
Accionante: Bernardo Cano Restrepo
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia No. 026 de 07 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial radicado el **07 de abril de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. **1059 del 03 de octubre de 2016** se resolvió reabrir el trámite del incidente de desacato y se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Vencido el término concedido la parte accionada no rindió el informe requerido.

-Por auto No. **1060 del 31 de octubre de 2016**, se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **08 de noviembre de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 04 de noviembre de 2016 en donde informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se pudo establecer que la ayuda humanitaria solicitada se encuentra pendiente para su retiro en DAVIPLATA desde el 24 de octubre de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1090 del 17 de noviembre de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 04 de noviembre de 2016 en donde informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se pudo establecer que la ayuda humanitaria solicitada se encuentra pendiente para su retiro en DAVIPLATA desde el 24 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir

con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido 04 de noviembre de 2016 en donde informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se pudo establecer que la ayuda humanitaria solicitada se encuentra pendiente para su retiro en DAVIPLATA desde el 24 de octubre de 2016.

-Por lo anterior es procedente indicar que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante y como quiera que la entidad en su respuesta indica que la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado se encuentra disponible para su cobro desde el 24 de octubre de 2016; se tendrá por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 026 de 07 de marzo de 2016.**

En consecuencia se **RESUELVE:**

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 026 de 07 de marzo de 2016**, con la comunicación realizada el 04 de noviembre de 2016 en donde informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se pudo establecer que la ayuda humanitaria solicitada se encuentra pendiente para su retiro en DAVIPLATA desde el 24 de octubre de 2016.

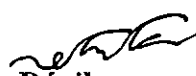
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>DIEICMBRE 06 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00449-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1146

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00449
Accionante: Amparo Bacca Pinto
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas.
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 291 del 23 de agosto de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 13 de julio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 08 de septiembre de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. **1005 del 19 de septiembre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Vencido el término concedido no se recibió respuesta de parte de la accionada.

-Por auto No. **1027 del 18 de octubre de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **21 de octubre de 2016** el Director de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 21 de septiembre de 2016, en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160422509 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1084 del 17 de noviembre de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 21 de septiembre de 2016, en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160422509 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 13 de julio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido 21 de septiembre de 2016, en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160422509 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario², y como quiera que la accionada determinó que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 291 de 23 de agosto de 2016**, con la comunicación realizada el 21 de septiembre de 2016, en donde

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

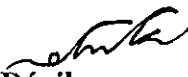
² Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160422509 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

En consecuencia se **RESUELVE**:

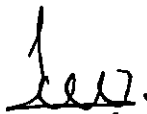
1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 291 de 23 de agosto de 2016**, con la comunicación realizada el 21 de septiembre de 2016, en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160422509 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.
3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>DIEICMBRE 06 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00461-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1147

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00461
Accionante: Excelina García
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 316 de 31 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 30 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **16 de septiembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. **1058** del **03 de octubre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Vencido el término concedido la parte accionada no rindió el informe requerido.

-Por auto No. **1059** del **31 de octubre de 2016**, se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **08 de noviembre de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 04 de noviembre de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que su petición de entrega de componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160489493 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1089** del **17 de noviembre de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 04 de noviembre de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que su petición de entrega de componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160489493 de 2016.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹. ”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 30 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido 04 de noviembre de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que su petición de entrega de componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160489493 de 2016 decidiendo suspenderla definitivamente.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisfacă los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario², y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

² Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 316 de 31 de agosto de 2016**, con la comunicación realizada el 04 de noviembre de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que su petición de entrega de componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160489493 de 2016 decidiendo suspenderla definitivamente.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 316 de 31 de agosto de 2016**, con la comunicación realizada el 04 de noviembre de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que su petición de entrega de componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160489493 de 2016 decidiendo suspenderla definitivamente.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

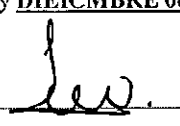
3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>DIEICMBRE 06 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00452-00**.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1148

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00452
Accionante: Jhon Jairo Ramírez Palacio
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 292 del 23 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 14 de julio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **08 de septiembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. **1006 del 19 de septiembre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **20 de septiembre de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 13 de septiembre de 2016 en donde informa que una vez adelantado el proceso de identificación de carencias la entrega de ayuda humanitaria será colocada mediante giro bancario, dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la presente comunicación). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1123 del 18 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- Una vez vencido el término anterior el accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Sin embargo antes de continuar con el trámite del incidente con escrito radicado el **20 de octubre de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 19 de octubre de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado se encuentra disponible para su cobro desde el 14 de octubre de 2016 por DAVIGIRO). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1268 del 17 de noviembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada del 19 de octubre de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado se encuentra disponible para su cobro desde el 14 de octubre de 2016 por DAVIGIRO.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 14 de julio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 19 de octubre de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado se encuentra disponible para su cobro desde el 14 de octubre de 2016 por DAVIGIRO.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

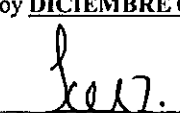
-Por lo anterior es procedente indicar que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante y como quiera que la entidad en su respuesta indica que la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado se encuentra disponible para su cobro desde el 14 de octubre de 2016; se tendrá por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 292 de 23 d agosto de 2016**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 292 de 23 de agosto de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy DICIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00499-00**.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1149

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00499
Accionante: Elva Nelly Cabrera Lucumi
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **387 de 24 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 14 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **10 de noviembre de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **27 de octubre de 2016** la Directora Técnica de Reparación encargada de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el

fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 26 de octubre de 2016 en donde informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se asignó el turno No. 2016-D1GG-0661650 y que la ayuda humanitaria sería otorgada dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de la presente comunicación). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1271 del 17 de noviembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada del 26 de octubre de 2016 en donde informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se asignó el turno No. 2016-D1GG-0661650 y que la ayuda humanitaria sería otorgada dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de la presente comunicación.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que*

sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 14 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 26 de octubre de 2016 en donde informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se asignó el turno No. 2016-D1GG-0661650 y que la ayuda humanitaria sería otorgada dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de la presente comunicación.

-Por lo anterior es procedente indicar que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante y como quiera que la entidad en su respuesta indica que el pago por concepto de ayuda humanitaria será cancelado bajo el turno No. 2016-D1GG-0661650 dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de la comunicación; se tendrá por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 387 de 24 de octubre de 2016**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 387 de 24 de octubre de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

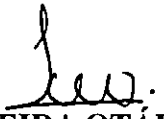
¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **DICIEMBRE 06 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00492-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1150

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00492
Accionante: Hedel Antonio Monsalve Hernández
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 378 de 13 de octubre de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 02 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 01 de noviembre de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **01 de noviembre de 2016** la Directora Técnica de Reparación encargada de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 29 de octubre de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 26 de octubre de 2016 en DAVIVIENDA). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1271 del 17 de noviembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada del 29 de octubre de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 26 de octubre de 2016 en DAVIVIENDA.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha*

cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 02 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el del 29 de octubre de 2016 en donde informa que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 26 de octubre de 2016 en DAVIVIENDA.

-Por lo anterior es procedente indicar que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante y como quiera que la entidad en su respuesta indica que se encuentra un giro disponible para ser cobrado por el accionante desde el día 26 de octubre de 2016 en DAVIVIENDA; se tendrá por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 378 de 13 de octubre de 2016**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 378 de 13 de octubre de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

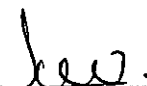
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **DICIEMBRE 06 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00442-00**.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1151

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00442-00

Accionante: José Abadías Viuche Tique

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 261 del 09 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 28 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **29 de agosto de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Por auto No. **947 del 5 de septiembre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **08 de septiembre de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 07 de septiembre de 2016 en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150081597 de 31 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve la petición del 07 de septiembre de 2015, la cual fue impugnada el 25 de agosto de los corrientes, razón por la cual la entidad cuenta con un término de dos meses para resolver los recursos interpuestos, decisión que será debidamente notificada en su oportunidad). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1052 del 26 de septiembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Nuevamente por auto No. **1222 del 31 de octubre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Vencido el término concedido la parte accionada no rindió informe.

-Por auto No. **1085 del 17 de noviembre de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe acerca del trámite dado al cumplimiento de la Sentencia No. 261 del 09 de agosto de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

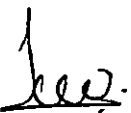

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
DICIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00462-00.**


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1152

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00462
Accionante: María Alicia Gómez Silva
Accionado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 317 del 01 de septiembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de junio de 2016.

-Por escrito radicado el **15 de septiembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. **1057 del 03 de octubre de 2016** se requirió a la Directora General de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **28 de octubre de 2016**, el Subdirector Jurídico Pensional de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la Resolución No. RDP039643 del 21 de octubre de 2016, por medio de la

cual la accionada reconoce una pensión gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado). Solicita declarar cumplido el fallo y cerrar el incidente de desacato

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de LA expedición de la Resolución No. RDP039643 del 21 de octubre de 2016, por medio de la cual la accionada reconoce una pensión gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió a la Directora General de la UGPP, Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO,

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de junio de 2016.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 28 de octubre de 2016 en donde informa la expedición de la Resolución No. RDP039643 del 21 de octubre de 2016, por medio de la cual la accionada reconoce una pensión gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 317 del 01 de septiembre de 2016**, con la comunicación realizada el 28 de octubre de 2016 en donde informa la expedición de la Resolución No. RDP039643 del 21 de octubre de 2016, por medio de la cual la accionada reconoce una pensión gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 317 del 01 de septiembre de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy DICIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00466-00**.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1153

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00466-00

Accionante: Alirio Carmona Loaiza

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 320 de 06 de septiembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a notificar en debida forma el contenido de la Resolución 0600120160489407 de 2016, por medio de la cual se resuelve la petición de entrega de ayuda humanitaria presentada el 01 de agosto de 2016 a la accionante.

-Por escrito radicado el **23 de septiembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-En memorial radicado el **12 de septiembre de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 08 de septiembre de 2016 en donde requiere al accionante para que se acerque al punto de notificación más cercano a notificarse del contenido de la Resolución 0600120160489407 de 2016, informándole además los

recursos que proceden contra el citado acto administrativo). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1054 del 03 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Vencido el término concedido la parte accionante en escrito radicado el 28 de octubre de 2016, manifestó su inconformidad con lo señalado por la accionada.

-Por auto No. **1221 del 31 de octubre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Vencido el término concedido la parte accionada no rindió informe.

-Por auto No. **1087 del 17 de noviembre de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe acerca del trámite dado a la notificación de la Resolución 0600120160489407 de 2016 al accionante.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

5

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
DICIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00143-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1154

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00143
Accionante: Teresa Cardoso
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia No. 030 del 08 de marzo de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso

-Por escrito radicado el **31 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Una vez confirmada la sanción consistente en multa de 2 SMLMV impuesta por este Despacho al Director de la accionada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 22 de julio de 2016; a través de escritos radicados el **29 de julio y 02 de agosto de 2016** la Directora Técnica de Reparación y el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportaron documentos (copia de la respuesta 07 de septiembre de 2016 en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160397311 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1218 del 31 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 07 de septiembre de 2016 en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160397311 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

-Respecto a la solicitud de inejecución o inaplicación de la sanción es pertinente indicar que aun cuando este Despacho considere que la orden dada en sentencia No. **030 de 08 de marzo de 2016** ya fue cumplida, también lo es que para ello se presentó una dilación injustificada por parte del Director de la UARIV, razón por la cual la accionante como víctima del conflicto armado tuvo que acudir en numerosas oportunidades a este estrado judicial para hacer valer sus derechos, por lo que no se accederá a lo pedido.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que

sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹. ”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 07 de septiembre de 2016 en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160397311 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario², y

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

² Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 030 de 08 de marzo de 2016**, con la comunicación realizada el 07 de septiembre de 2016 en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160397311 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 030 de 08 de marzo de 2016**, con la comunicación realizada el 07 de septiembre de 2016 en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160397311 de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente.

2. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

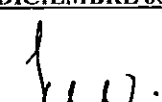
3. Negar la solicitud de inejecución e inaplicación de la sanción impuesta.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy DICIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los cinco (05) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00046-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 1156

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00046
Accionante: Stella del Socorro Galvis
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante la Sentencia No. 003 del 15 de febrero de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado se resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 27 de noviembre de 2015 y que se efectúe la inclusión en nómina de pensionados desde el mes de septiembre hasta el 30 de octubre de 2015 la pensión reconocida a su favor por el juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2013 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala laboral, mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2013.

-Por escrito radicado el 18 de marzo de 2016 la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Una vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sanción impuesta por este Despacho a los funcionarios incidentados, se ordenó requerir al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y del Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES, para que acreditaran el cumplimiento de fallo de tutela.

-En memorial radicado el **24 de octubre de 2016**, el Vicepresidente Jurídico y secretario General de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la Resolución GNR309097 del 19 de octubre de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Laboral de Bogotá). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1267 del 17 de noviembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por COLPENSIONES advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de la expedición de la Resolución GNR309097 del 19 de octubre de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Laboral de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de

incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones, Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROSS VELÁSQUEZ, o quien haga sus veces, y a la Vicepresidente de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES, Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 27 de noviembre de 2015 y que se efectúe la inclusión en nómina de pensionados desde el mes de septiembre hasta el 30 de octubre de 2015 la pensión reconocida a su favor por el juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2013 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala laboral, mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2013.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada se evidencia la expedición de la Resolución GNR309097 del 19 de octubre de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Laboral de Bogotá.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 003 de 15 de febrero de 2016**, con la expedición de la Resolución GNR309097 del 19 de octubre de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Laboral de Bogotá.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 003 de 15 de febrero de 2016**, con la expedición de la Resolución GNR309097 del 19 de octubre de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Laboral de Bogotá.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato a los funcionarios incidentados, Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones, Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROSS VELÁSQUEZ, o quien haga sus veces, y a la Vicepresidenta de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES, Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quienes se abrió el incidente de desacato.

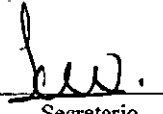
3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy DICIEMBRE 06 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario
--